

ARR/cab

Rep. Nº 17.293-2003.-

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

CONDominio DON DOMINGO

=O=O=O=O=

En Santiago de Chile, a veintinueve días del mes de julio del año dos mil tres, ante mi, FELIX JARA CADOT, abogado, Notario Publico, Titular de la Cuadragésima Primera Notaria de Santiago, con oficio en calle Huérfanos número mil ciento sesenta, local once, Comuna de Santiago, comparecen: Don **GONZALO MAIZA MELERO**, chileno, casado, constructor civil, Cédula Nacional de Identidad número siete millones diez mil setecientos setenta y cuatro guión cero, en representación de "**INMOBILIRIA LOS RECOLETOS S.A.**", según consta en escritura pública del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el notario de Santiago don René Benavente Cash, Rol Único Tributario numero noventa y seis millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos guión uno, persona jurídica del giro de su denominación, todos domiciliados en calle Cruz del Sur número ciento treinta y tres, oficina un mil tres, comuna de Las Condes, Santiago, los comparecientes mayores de edad, y exponen lo siguiente: **PRIMERO:** La sociedad "**INMOBILIARIA LOS RECOLETOS S.A.**" es dueña y poseedora única y exclusiva de las siguientes propiedades ubicada en Calle Blanco Fombona número dos mil ciento sesenta y cuatro, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, que deslinda: Primera Porción: NORTE, con calle Blanco Fombona y con Segunda Porción, antes de don Mauricio Elberg; SUR, con parte de los sitios uno y doce; ORIENTE, con Segunda Porción, antes de don Mauricio Elberg, con parte del sitio cuatro y con sitios tres, dos y parte del uno; PONIENTE, calle Capitán Binon.- Segunda Porción: que tiene diecisiete coma cuarenta metros de frente con veintiséis de fondo: NORTE, calle Blanco Fombona; SUR, con Primera Porción; ORIENTE, con parte del sitio cuatro y sitios cinco y seis; PONIENTE, con la Primera Porción, antes de doña Marta Elberg.- La adquirió por compra al Banco de A. Edwards, según escritura de siete de agosto del año dos mil uno, otorgada en la notaría de esta ciudad, de doña Nancy de

la Fuente Hernández, Repertorio Número ocho mil ochocientos veintiuno, la que se encuentra inscrita a fojas cuarenta y ocho mil trescientos setenta y dos bajo el número cuarenta y seis mil ochocientos treinta y nueve del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año dos mil uno. **SEGUNDO.** En el inmueble precedentemente singularizado, y de conformidad al Permiso de Edificación número ochenta y nueve – dos mil dos, de fecha veinte de Marzo de dos mil dos de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Independencia, la sociedad "INMOBILIARIA LOS RECOLETOS S.A." encargó a "Constructora DLP Limitada", mediante la modalidad de suma alzada, la construcción del Condominio denominado "**CONDominio DON DOMINGO**", constituido por cinco bloques de ciento treinta departamentos y treinta y ocho Estacionamientos, destinados para vivienda. La construcción se ejecutará de acuerdo a los planos, proyecto y especificaciones técnicas elaborados por el señor Arquitecto Cornelio Saavedra Aspillaga, calculista señor Demetrio Concha Larraín y constructor señor Sergio Venegas Cárdenas. La parte promitente compradora declara conocer y aceptar y que forman parte integrante del presente contrato el mencionado proyecto de arquitectura y sus especificaciones técnicas, y acepta desde ya que la Inmobiliaria se reserve el derecho de modificar el proyecto, incluyendo bienes comunes, mientras no se haya recepcionado por parte de la Dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Independencia, todo lo anterior, conforme al artículo cinco.uno.veintiuno del Decreto Supremo número cuarenta y siete /MINVU/ de mil novecientos noventa y dos, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. **TERCERO.** Con el objeto de precisar los derechos y obligaciones reciprocas de los adquirentes de los departamentos de los edificios que constituyen el **Condominio Don Domingo**, a que se ha hecho referencia en las cláusulas anteriores, y en consecuencia, la proporción en que cada uno de ellos deberá concurrir al pago de los gastos y expensas comunes, y para reglamentar asimismo las relaciones entre los distintos propietarios y en general proveer al buen régimen interno del edificio, los comparecientes en la representación que invisten, vienen en dictar el Reglamento de Copropiedad de que se da cuenta en las cláusulas siguientes. ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento, regirá las relaciones de orden interno y los derechos y obligaciones de los copropietarios de la totalidad de los departamentos del "**Condominio Don Domingo**", a que se ha hecho referencia en las cláusulas precedentes de la presente escritura y será obligatorio para todas las personas naturales o

jurídicas que adquieran o hayan adquirido algunos de dichos departamentos y para sus sucesores en el dominio y para toda persona natural o jurídica a quien el propietario conceda su uso y goce o que los ocupe a cualquier título. En silencio del presente reglamento, se aplicaran las disposiciones de la Ley número diecinueve mil quinientos treinta y siete. ARTICULO SEGUNDO. Cada propietario será dueño absoluto de su departamento y comunero de los bienes afectos al uso común. Se reputan bienes de dominio común los necesarios para la existencia, seguridad y conservación de los edificios y los que permitan a todos y cada uno de los propietarios el uso y goce del departamento de su exclusivo dominio. En consecuencia tendrá el carácter de tales, los enunciados en el numero tres del articulo dos de la Ley numero diecinueve mil quinientos treinta y siete y en particular, el terreno ocupado por los edificios, los cimientos muros exteriores y soportantes, la techumbre, instalaciones generales, ductos de energía eléctrica, alcantarillado, gas, agua potable, recintos de calderas y estanques y cualesquiera otros bienes necesarios para los fines contemplados en el numero tres del articulo dos de la Ley numero diecinueve mil quinientos treinta y siete ya referido. ARTICULO TERCERO. Los bienes comunes mantendrán dicha calidad y no dejarán de serlo salvo que la Asamblea de Copropietarios lo acuerde en sesión extraordinaria, debiendo cumplirse con las formalidades y quórum mínimos establecidos por la Ley; a su vez, los derechos y obligaciones de cada propietario respecto de los bienes comunes serán inseparables del dominio, uso y goce del departamento de su propiedad. En consecuencia, cada propietario podrá gravar, enajenar, transmitir, arrendar, ceder o dar en uso el departamento de su propiedad, el uso y goce de estacionamientos si los tuviera, incluyendo los derechos que proporcionalmente le corresponden en los bienes comunes; pero no podrá celebrar dichos actos respecto de los bienes comunes separadamente del departamento o estacionamiento a que acceden. ARTICULO CUARTO. Corresponden exclusivamente a los propietarios el uso de los medidores de gas, energía eléctrica y agua, instalados para las necesidades propias de sus respectivos departamentos, adquiridos conjuntamente con estos. ARTICULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo tres de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete, cada propietario es dueño exclusivo de su respectiva unidad y comuneros en los bienes de dominio común. El derecho del propietario sobre estos estará determinado por el avalúo fiscal que se efectúe en su oportunidad y en consecuencia corresponderá a la proporción que al valor de su unidad tenga respecto al

valor total del condominio, considerando para tales efectos como valores aplicables el avalúo fiscal. Para estos efectos se deja protocolizado al final de los Registros de Instrumentos Públicos, con fecha de hoy, *bajo el número.....*, declaración avalúo fiscal con el correspondiente prorrateo de cada departamento, para los efectos previstos en la Ley de Copropiedad Inmobiliaria. ARTICULO SEXTO. Los propietarios y ocupantes de los departamentos podrán servirse de los bienes comunes empleándolos según el destino ordinario de los mismos y sin perjuicio del uso legítimo de los demás copropietarios. Cada propietario, igualmente, queda obligado para los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, a enterar la suma equivalente en pesos a tres unidades de fomento, que se adicionará al Fondo Común de Reserva, el que se incrementará con el producto de las multas e intereses que deban pagar, en su caso, los copropietarios y con los aportes por concepto de uso y goce exclusivo sobre bienes de dominio común". ARTICULO SEPTIMO. Cada propietario usara de su departamento en forma ordenada y tranquila, debiendo destinarlo exclusivamente a habitación. En consecuencia: a) No podrán destinarse a funcionamiento de talleres, fabricas, casas de pensión u hospedaje, clínicas, sanatorios, cantinas, clubes, establecimientos comerciales, centros de diversión u oficina, ni arrendarse temporalmente bajo la modalidad de hotel o apart-hotel. Asimismo, la destinación que se de a los departamentos no podrá en caso alguno, dañar la estética o comodidad del edificio, ni podrá significar para los demás propietarios molestias, ruidos, perturbaciones de la tranquilidad o compromisos para la seguridad, solidez o salubridad del edificio. b) No podrán tenerse en los departamentos, aunque sea transitoriamente, materias húmedas, infectadas, mal olientes o inflamables. Como asimismo, queda prohibido a los propietarios tener en sus departamentos, estacionamientos o espacios de uso común, perros, gatos u otros animales domésticos que pudieran alterar la tranquilidad, aseo y el orden del condominio. c) No se podrán causar ruidos o algazaras, ni ejecutar actos que perturben la tranquilidad de los demás copropietarios u ocupantes del edificio. Los ocupantes de los departamentos no podrán hacer funcionar instrumentos musicales o aparatos de radio o televisión, en forma tal que molesten a los demás ocupantes, d) No podrán abrir puertas, ventanas, ventilaciones o instalar extractores de aire, chimeneas o conductos para el humo - fuera de los existentes - que desemboquen en los pasillos comunes, patios de luz o logias, ni abrir ventanas o construir balcones en los muros exteriores ni interiores que sean estructurales,

ni suprimir las puertas, ventanas o ventilaciones actualmente existentes en dichos muros, ni variar ni modificar los muros que dan frente a los pasillos comunes o que dividan los departamentos entre si, ni modificar o reemplazar las instalaciones y maquinarias de uso en los bienes comunes, en forma que impida o perjudique el uso de ellos por los demás copropietarios, e) No podrán ocupar con muebles u otros objetos, los pasillos, vestíbulos, corredores y escaleras comunes, ni molestar el libre acceso a ellos, ni usar de los bienes comunes en forma que impida o embarace el goce de ellos por los demás copropietarios. f) Los estacionamientos para automóviles solo podrán ser utilizados para dicho efecto. g) No podrán colocar, sea en la fachada o en los pasillos del edificio, objetos o letreros que alteren el ornato o estética del mismo. Igualess restricciones regirán para el arrendatario y demás personas que tengan el goce o uso de un departamento. h) Los propietarios u ocupantes solo podrán colocar planchas o avisos en la forma o condiciones que establezca la administración. i) En los espacios de circulación queda absolutamente prohibido estacionar autos, motocicletas, bicicletas u otros vehículos, bultos o cajones, quedando autorizada la administración para el retiro inmediato de ellos por cuenta y riesgo de los infractores. J) Queda prohibida la colocación de bajada de cables de antenas de radio y televisión por las fachadas principales a la calle. k) Los propietarios u ocupantes no podrán tender ropa en los balcones, terrazas y ventanas de fachadas principales a la calle o que tengan vista a esta. l) Se prohibirá igualmente la colocación de lonas o materiales plásticos en fachadas, que no hayan sido consultados en el diseño original aprobado por la respectiva Dirección de Obras, como asimismo toda clase de caños o artefactos de aireación, calefacción o incineración. m) Para no afectar la estética del condominio, los comuneros no podrán cerrar completamente las logias, puesto que además estas deben permitir la evacuación de gases y olores; en caso de querer colocar algún tipo de cierre que deje ventilaciones, deberá hacerse de acuerdo al detalle entregado por la Inmobiliaria y que se adjunta al presente reglamento, previsto para mantener la armonía y estética del condominio. Igualmente, en caso que alguno de los comuneros decida instalar elementos de protección en sus ventanas o logia, deberá ceñirse al diseño y especificaciones contempladas en el documento que se protocoliza con esta fecha al final del Registro de Instrumentos Públicos de esta Notaria bajo el numero ^{noventa y tres} diecisiete mil doscientos/... insertar dibujo n) Considerando que Metrogas S.A., se hizo cargo a su costa de las instalaciones para el suministro de gas,

permitiendo un valor inferior de los departamentos, los comuneros no podrán optar por cambiar de compañía que les suministre este servicio. En caso de cambiar de compañía, los comuneros deberán reembolsar a Metrogas los aportes e inversiones realizadas en el conjunto, los que ascienden a dos mil quinientas treinta y cinco unidades de fomento. Por otra parte, los comuneros quedarán obligados a respetar íntegramente el contrato suscrito con Comercial Tekno Construcción, la que tendrá a su cargo la administración de la lavandería del condominio. Este contrato tiene una duración mínima de cinco años a contar del treinta y uno de marzo de dos mil tres. ñ) Los propietarios de departamentos que funcionen con sistemas de termos, se comprometen a hacer la mantención correspondiente en la forma y condiciones establecidas por el proveedor de los mismos, las que declaran conocer y aceptar. En todo caso, esta mantención deberá llevarse a efecto siempre con una periodicidad no superior a un año. o) Los departamentos tienen conexiones para lavadoras de ropa bajo sus calefón. Estas instalaciones deberá asumirlas cada propietario, con las restricciones que impone la normativa vigente, la que prohíbe expresamente ubicar estos aparatos bajo los calefón, por lo que las lavadoras no podrán ser emplazadas en la actual ubicación de las referidas conexiones; y p) Los copropietarios no podrán realizar obras ni emplazar cierros ni objetos de ninguna naturaleza que entorpezcan el libre tránsito entre los departamentos, estacionamientos y demás dependencias que constituyen las distintas etapas del condominio. ARTICULO OCTAVO. En caso de infracción a cualquiera de las disposiciones mencionadas en el artículo precedente, el administrador dará cuenta de ello al Comité Administración, a fin de que se tomen las medidas pertinentes, se apliquen las sanciones y se reclamen las indemnizaciones que correspondan. ARTICULO NOVENO. Todo asunto acerca de la administración del condominio será resuelto por los propietarios reunidos en Asamblea. Las sesiones de la asamblea se deberán realizar dentro del recinto del condominio y podrán ser ordinarias y extraordinarias. En las primeras deberá la administración dar cuenta de su gestión y puede tratarse cualquier otro asunto de interés para los propietarios, salvo que por disposición de la ley o del reglamento sean materia de sesión extraordinaria. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cada vez que lo exijan las necesidades del condominio o a petición del Comité de Administración o a solicitud de copropietarios que representen a lo menos un quince por ciento de los derechos en el condominio. En la reunión podrán tratarse los temas señalados en la citación. La Asamblea Ordinaria y Extraordinaria se constituirán y sus acuerdos

se adoptarán de acuerdo a los quórums y mayorías que establece el artículo diecinueve de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete. ARTICULO DECIMO. El condominio será administrado por un administrador, persona natural o jurídica designado por la Asamblea de Copropietarios, corresponderán al administrador, las funciones que le confiere el presente Reglamento de Copropiedad y la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete y su reglamento, las que desempeñara ajustándose a los acuerdos e instrucciones del Comité de administración. Al administrador le corresponden las facultades que le otorgue la asamblea de copropietarios y el presente reglamento. En especial, le corresponderá: a) Cuidar y vigilar los bienes y servicios comunes; b) Ejecutar los actos urgentes de administración y conservación de los bienes comunes; c) Cumplir los acuerdos de la Asamblea de Copropietarios; d) Recaudar de los propietarios lo que a cada uno de ellos corresponda en las expenses comunes; e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de lo dispuesto en la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete y su reglamento; f) Representar judicialmente - tanto en forma activa como pasiva - a los copropietarios, con las facultades indicadas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en las causas relativas a la administración y conservación del edificio, sea que se promuevan con cualquiera de los copropietarios o con terceros; g) Gestionar la citación a Asamblea de Copropietarios cuando lo estime necesario o cuando a lo menos treinta propietarios que representen el quince por ciento del condominio lo solicitaren, dejando testimonio fehaciente de la citación personal a cada uno de ellos; h) Velar por la buena conducta y correcta presentación del personal del condominio; i) Rendir cuenta documentada al Comité de administración cada vez que se lo solicite la Junta de Vigilancia j) Confeccionar en el mes de noviembre de cada año, un proyecto de presupuesto de los ingresos y gastos para el año siguiente, el cual deberá entregar oportunamente al Comité de Administración, el que a su vez deberá presentarlo a la consideración de la Asamblea de Copropietarios. Los propietarios permitirán al Administrador el libre acceso a sus departamentos, cuando así lo requiriere el ejercicio de sus atribuciones; k) Realizar las gestiones tendientes a asegurar el condominio contra el riesgo de incendio, seguro este que es obligatorio, según el artículo sesenta y dos de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete; l) Concurrir ante el juez competente, a los efectos de solicitar la aplicación de las sanciones y multas que establece la ley, respecto de aquel copropietario u ocupante que infrinja las limitaciones y restricciones que

impone la ley o el reglamento, en el uso de su departamento. m) El Administrador estará facultado para abrir una cuenta corriente bancaria a nombre de la comunidad, girar contra dicha cuenta corriente; girar, endosar, depositar y cobrar cheques, aceptar e impugnar saldos y retirar libretos de cheques y cheques sueltos. El honorario del Administrador será fijado por la Asamblea de Copropietarios. El instrumento en que se designa el administrador deberá determinar las facultades específicas para operar en la cuenta corriente. ARTICULO DECIMO PRIMERO. En la primera sesión la asamblea de copropietarios, se elegirá el comité de copropietarios, el cual estará compuesto de tres personas que tengan la calidad de propietarios. Este comité representara a la asamblea y tendrá todas las facultades de ella, con la salvedad de aquellas materias que deben ser objeto de sesión extraordinaria, la designación durará tres años. El Comité podrá establecer normas para el buen funcionamiento orden y administración del condominio, como asimismo podrá imponer las multas contempladas en el reglamento de copropiedad a quienes infringen las obligaciones de la ley y el reglamento. Para que se reúna el comité de propietarios debe concurrir la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptaran por la mitad más uno de los asistentes. El Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Para todos los efectos del presente Reglamento, se reputará que los propietarios tienen su domicilio en cada uno de los respectivos departamentos, pudiendo en consecuencia ser válidamente notificados en ellos, cuando el interesado esté ausente o tenga el departamento entregado en arrendamiento o en cualquier otra forma de goce a terceros. ARTICULO DECIMOTERCERO. Serán de exclusivo cargo de los respectivos propietarios, las reparaciones y mantención de sus departamentos, de las murallas, muros exteriores en la parte que den al interior, suelos, instalaciones, ventanas, ventilación y calefacción hasta los empalmes de entrada y salida. Para efectos de las reparaciones solucionar problemas que por su naturaleza afecten el uso de los servicios o la seguridad, existencia, salubridad y comodidad de los demás propietarios, los copropietarios tendrán un plazo de cinco días. ARTICULO DECIMO CUARTO. Los muros que dividen cada departamento con otro u otros, se entenderán que son medianeros para el solo efecto de concurrir a la conservación y reparación de dichos muros por partes iguales entre los vecinos, en la parte que son respectivamente comunes DECIMO QUINTO. Se entenderán por gastos comunes ordinarios o extraordinarios aquellos que la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete define como tales en

su artículo dos. Los gastos comunes ordinarios se pagaran por mensualidades anticipadas de acuerdo al presupuesto estimativo elaborado por el administrador, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse al final de cada periodo. Los gastos comunes ordinarios deberán ser pagados dentro de los primeros cinco días del mes. Por su parte, los propietarios estarán obligados - dentro de los diez días siguientes al aviso escrito dado por el Administrador - a pagar la cuota que le corresponde en los gastos comunes extraordinarios. La mora o simple retardo en el pago devengara un interés igual a la tasa máxima que la Ley permita estipular para operaciones no reajustables, interés que se devengara diariamente a contar del día de retraso.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Cada propietario deberá contribuir a los gastos comunes ordinarios como extraordinarios de conformidad a la proporción que a la superficie de su respectiva unidad corresponde en la totalidad de la superficie útil vendible del condominio, todo ello de acuerdo al cuadro de superficies que se apruebe al acogerse el condominio al régimen de copropiedad inmobiliaria por parte de la Dirección de la Ilustre Municipalidad de Independencia. Cada propietario, igualmente, queda obligado para efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria a enterar la suma de tres Unidades de Fomento que se adicionará al Fondo Común de Reserva, el que se incrementará, a su vez, con el producto de las multas e intereses que deban pagar, en su caso, los copropietarios y con los aportes por concepto de uso y goce exclusivo dominio común". DECIMO SEPTIMO. El hecho de que los copropietarios no hagan uso efectivo de un determinado servicio o bien común, o de que un departamento permanezca desocupado por cualquier tiempo, no exime en caso alguno al respectivo copropietario, de la obligación de contribuir oportunamente al pago de las expensas o gastos comunes de toda clase, en la proporción correspondiente. DECIMO OCTAVO. En caso de retraso de tres pagos continuos o discontinuos de los gastos comunes ordinarios o extraordinarios, el Administrador, con el acuerdo del Comité de Administración, deberá suspender o requerir la suspensión del suministro eléctrico de la unidad respectiva. ARTICULO DECIMO NOVENO. Si el dominio de un departamento perteneciere en común a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de la contribución de gastos o expensas comunes y de todas las obligaciones que le impone la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete, su reglamento y el presente Reglamento de Copropiedad, sin perjuicio de su derecho de repetir lo pagado contra sus comuneros en lo que

les quepa a estos en la contribución a los gastos comunes. ARTICULO VIGESIMO. Cualquiera infracción al presente Reglamento, será sancionada con una multa de media unidad de Fomento, la que será aplicada por el Administrador a petición del comité de administración, sin perjuicio que el infractor deberá reparar de inmediato la causa que motive la infracción y, además, sin perjuicio de otras indemnizaciones o sanciones que correspondan en conformidad a este reglamento o la Ley. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Las disposiciones del presente Reglamento prevalecerán sobre cualesquiera otros actos o convenios particulares que puedan celebrar los propietarios. En subsidio del presente reglamento, se aplicaran las disposiciones de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. La modificación de este Reglamento de Copropiedad, solo podrá hacerse por sesión extraordinaria de copropietarios celebrada de acuerdo a las formalidades, quórum y mayorías que establece la ley diecinueve mil quinientos treinta y siete. No obstante, una vez que la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Independencia otorgue la recepción definitiva de las obras de construcción del condominio, apruebe los respectivos planos y otorgue el certificado de acogerse el mismo a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y todos estos instrumentos se archiven en el respectivo Conservador de Bienes Raíces, el actual propietario del edificio procederá en caso que fuera necesario a complementar este Reglamento de Copropiedad con los antecedentes correspondientes. ARTICULO VIGESIMO TERCERO. A contar de la fecha de la presente escritura, la administración del Condominio Don Domingo, será ejercida por la "Inmobiliaria Los Recoletos S.A", la cual designara un administrador provisorio, el que a su vez durara en sus funciones hasta que se efectúe la asamblea de copropietarios a que se refiere el artículo treinta de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y siete. ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. En este acto, los comparecientes designan como miembros de la Junta de Copropietarios a don José Manuel Poblete Jara, Jaime Carafí Melero, Gonzalo Maiza Melero y don José Ignacio Cuesta Ezquerro, quienes desempeñarán el cargo hasta la constitución de la Primera Junta de Copropietarios, constituida de conformidad a la Ley que rige esta comunidad. Las personas designadas anteriormente tendrán todas las facultades de que los inviste la Ley, especialmente la de designar un administrador de la comunidad. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar todas las anotaciones inscripciones y subinscripciones que fueren procedentes, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. La

FELIX JARA CADOT
NOTARIO PUBLICO
HUERFANOS 1160 - LOCALES 11 - 12
☎ 674 46 00 - FAX: 695 84 45
CASILLA 74-D - SANTIAGO
E-Mail: fjara@notaria.tie.cl

personería de don Gonzalo Maiza Melero para representar a Inmobiliaria Los Recoletos S.A, consta de escritura pública de fecha quince de Julio de dos mil dos, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, la que no se inserta por ser conocida del compareciente y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. Se anotó en el Libro de Repertorio bajo el número antes indicado.- Doy fe. Entre líneas "noventa y tres".- vale.- Doy fe.-



GONZALO MAIZA MELERO
Rut 7.010.774-0
p. INMOBILIRIA LOS RECOLETOS S.A.



ESTA PAGINA ESTÁ INUTILIZADA
Nada que merezca ser valor
(Art. 4.º de la Ley 1.º de 1981)